



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria.
Demandantes	JHONATAN RODRIGUEZ VITAL Y YESICA PATRICIA PEREZ MONTES
Demandados	
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2022 0005700
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 91 de 2022
Temas y Subtemas	Divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo.
Decisión	Se decreta el divorcio del matrimonio.

JHONATAN RODRIGUEZ VITAL Y YESICA PATRICIA PEREZ MONTES, mayores de edad, vecinos de Medellín, por intermedio de Apoderada judicial presentan demanda tendiente a obtener el DIVORCIO consagrada en la causal 9 del Art. 154 del Código Civil modificado por el Art. 4 de la Ley 25 de 1992, fundados en los siguientes,

Los solicitantes, contrajeron matrimonio civil el día 21 de septiembre de 2012 ante la Notaría Primera del Círculo Notarial de Medellín, acto registrado en la misma notaría bajo el serial No.5648078. En esta unión procrearon un hijo, E.D.R.P., menor de edad. La liquidación de la sociedad conyugal se realizará mediante trámite notarial o ante el mismo juzgado.

PRETENSIONES

Que mediante sentencia ejecutoriada se decrete el DIVORCIO, del matrimonio celebrado entre **JHONATAN RODRIGUEZ VITAL Y YESICA PATRICIA**

PEREZ MONTES, mayores de edad, domiciliados en Medellín y se apruebe el acuerdo celebrado entre ellos, respecto de sus obligaciones personales y patrimoniales.

CONSIDERACIONES

Admitida la demanda mediante providencia del 22 de marzo de los corrientes, se decreta tener en su valor probatorio los documentos aportados a la presente solicitud, por ser éstos acordes con los lineamientos legales exigidos. Es procedente entonces, entrar a resolver previas las siguientes reflexiones:

La Ley 1564 de 2012, Artículo 577, numeral 10, sujeta al trámite de jurisdicción voluntaria el presente asunto, en desarrollo de la preceptiva constitucional, “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Visto lo anterior, el trámite referido al Divorcio se ajusta al Art. 579 de la citada ley, encontrándose este asunto excluido a lo dispuesto en los numerales 1 al 8 del Art. 577 ibidem.

Colofón a lo anterior, es dable para el presente trámite, dar una aplicación analógica al mismo, de conformidad con el Art. 388 de la Ley 1564 de 2012, referida a los procesos verbales de divorcio en el que dice, “El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”; aunado al artículo referido, concuerda éste, con el numeral 2°, Art 278 de la citada ley: “...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Dado entonces lo anterior, se encuentra acreditada y soportada la pretensión de los solicitantes por la prueba aportada y considerando el consentimiento mutuo de los mismos, para sus efectos, se adelantará por el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios, siendo pues, el trámite señalado el ajustable a la solicitud incoada por los cónyuges, sostenido en la prueba contundente que se aporta al mismo.

En cuanto a los presupuestos procesales sin los cuales no tendría validez el trámite, tenemos que, en razón a la naturaleza del asunto, consagrada en el Art. 21, numeral 15 de la Ley 1564 de 2012, y al domicilio de los solicitantes, acorde con las reglas generales de competencia Art. 28, numeral 13, literal c) del C.G.P, es éste Despacho el competente. Concurren los solicitantes a través de Apoderado judicial, ostentando ambos la mayoría de edad, el señor CARLOS MARIO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.694.253 y la señora YESICA PATRICIA PEREZ MONTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.802.343, de ello se presume que gozan de capacidad para disponer de sus derechos y contraer obligaciones. El libelo demandatorio en general cumplió con las exigencias del Art. 82 y siguientes del C.G.P, y los especiales de la Ley 25/92.

La legitimación en la causa queda establecida con la copia autenticada que se aporta del Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría Primera del Círculo Notarial de Medellín.

EL ACUERDO

Respecto de las obligaciones personales y patrimoniales entre los solicitantes, y respecto de su hijo menor de edad: Los cónyuges ya habitan en residencias separadas, cada cónyuge velará por su propia subsistencia y no existen bienes que liquidar. “La señora YESICA PATRICIA PEREZ MONTES, quedará con la custodia y cuidado del menor ESTEBAN DAVID RODRIGUEZ PEREZ. 3) El padre del menor podrá compartir con el menor ESTEBAN DAVID RODRIGUEZ PEREZ el primer fin de semana de cada mes y el último fin de semana de cada mes, lo recogerá el día viernes en la tarde al colegio, y lo llevará el domingo en la noche a la casa de la madre. 4) El niño pasara las vacaciones de mitad de año con la madre y las vacaciones de fin de año con el padre. 5) El 24 del año 2022 lo pasara con su madre y el 31 de diciembre del 2022 con el padre, el próximo año se invertirán esas fechas y así sucesivamente. 6) Y El cumpleaños de 2022 el niño lo pasara con su madre y del próximo año lo pasara con su padre, y así sucesivamente durante los próximos años. 7) El señor JHONATAN RODRIGUEZ VITAL, le pagará el valor de \$250.000 por concepto de la matrícula escolar una vez al año y el valor de \$150.000 mensualmente por concepto de la pensión escolar de su hijo ESTEBAN DAVID RODRIGUEZ PEREZ, más el valor de \$ 200.000 para alimentos del menor, los cuales consignará en una cuenta de ahorros Bancolombia No. 506-3943-2511 a nombre la señora YESICA PATRICIA PEREZ MONTES. Ese dinero lo cancelara a más tardar el 10 de cada mes. 8) LA VIVIENDA Y TRANSPORTE IRAN POR CUENTA DE LA MADRE YESICA PATRICIA MONTES. 9) El señor JHONATAN RODRIGUEZ VITAL y la señora YESICA PATRICIA PEREZ MONTES compartirán gastos de útiles escolares una vez al año y (2) dos veces al año (A mitad de año y en Diciembre) mudas de ropa para el menor”

De tal forma, se llenan satisfactoriamente las exigencias legales, de tal manera que al Despacho no le corresponde entrar en averiguaciones internas sobre los móviles determinantes de la decisión de DIVORCIO, en respeto y cumplimiento de los derechos inviolables de la familia, consagrados en el artículo 42 de la Constitución Nacional: LA HONRA, LA DIGNIDAD Y LA INTIMIDAD DE LA FAMILIA, pues la causal sobre la

cual se apoya la pretensión es el Mutuo acuerdo, consagrado en la Ley 25 de 1992. Solo resta impartir aprobación a los efectos conforme se acordó por los divorciados.

EL DIVORCIO, refiere a la recuperación del estado civil de solteros de quienes estuvieron unidos en matrimonio, la definición de la vida en común, la disolución de la sociedad conyugal, la dación o no de alimentos entre los cónyuges.

En mérito a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETESE EL DIVORCIO DE LOS SEÑORES **JHONATAN RODRIGUEZ VITAL Y YESICA PATRICIA PEREZ MONTES**, MATRIMONIO CONTRAIDO POR EL RITO CIVIL, DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012 ANTE LA NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: APRUÉBESE EL ACUERDO CELEBRADO ENTRE LOS DIVORCIADOS RESPECTO A LAS OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE ELLOS.

TERCERO: PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 5, 10, 11 Y 22 DEL DECRETO 1260 DE 1970 Y 1° Y 2° DEL DECRETO 2158 DE 1970, ESTA SENTENCIA SERÁ INSCRITA EN EL LIBRO DE MATRIMONIOS DE LA NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN, EN EL LIBRO DE VARIOS DE LA MISMA NOTARIA Y EN LOS CORRESPONDIENTES FOLIOS DE NACIMIENTO DE LOS DIVORCIADOS.

CUARTO: CONFORME AL ART.1820 DEL C. CIVIL COMO EFECTO DE ESTA SENTENCIA QUEDA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.

QUINTO: ESTA PROVIDENCIA SERA NOTIFICADA POR ESTADOS. UNA VEZ EJECUTORIADA Y EXPEDIDAS LAS COPIAS CON DESTINO A REGISTRO ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE PREVIA CANCELACIÓN EN EL SISTEMA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6352f541cfc7581391c8b7265337805edaa4e76c4cda5d52605792864c3063e0**

Documento generado en 30/03/2022 11:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>